

RIT : **M-514-2021**
RUC : **21- 4-0322392-9**
MATERIA : **DESPIDO INJUSTIFICADO NULIDAD DEL DESPIDO
Y COBRO DE PRESTACIONES LABORALES**
DEMANDANTE : **MARIA JOSE ONCE VARGAS**
Cedula de Identidad : 26.081.576-89
ABOGADO PATROCINANTE : Gabriel Lara Gómez
DEMANDADO : **SOCIEDAD MUÑOZ VARGAS LTDA.
(SEX MEDICAL CHILE S.A)**
REPRESENTANTE LEGAL : José Manuel Muñoz Carvajal
PROCEDIMIENTO : **ORDINARIO DE APLICACIÓN GENERAL**

Santiago, a ocho de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: GABRIEL LARA GOMEZ, abogado, en representación de MARIA JOSE ONCE VARGAS, Rut: 26081576-8, auxiliar de servicio, ambos con domicilio para estos efectos en Av. Providencia 1208, oficina 1607, comuna de Providencia, interponde demanda laboral en procedimiento monitorio por despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales, en contra de Sociedad Muñoz Vargas Ltda, RUT: 76452841-7, representada legalmente por José Manuel Muñoz Carvajal, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Providencia 2608, nivel subterráneo, comuna de Providencia.

Doña Maria Jose Once Vargas, comenzó a prestar servicios para la demandada con fecha 1 de julio de 2019, en el cargo de aseo y en funciones administrativas. Desempeñó una jornada de trabajo de 45 horas semanales. Su última remuneración mensual para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo ascendió a la suma de \$600.000.-

Con fecha 31 de marzo del 2020 fue desvinculada no recibiendo la respectiva carta de despido. Debido al despido que fue víctima presenta reclamo ante la Inspección del Trabajo con fecha 24 de Abril del 2020, siendo citadas las partes al comparendo de conciliación para el día 1 de junio de 2020, fecha en que comparece sólo la trabajadora. A la fecha de hoy se adeuda la remuneración del mes de Marzo del 2020.

NULIDAD DE DESPIDO Al respecto cabe precisar que la demandada no ha dado cumplimiento con la obligación de enterar las imposiciones previsionales, de salud y seguro de cesantía de la trabajadora correspondiente al periodo trabajado esto es decir desde 1 de julio de 2019 al 31 de marzo del 2020. La trabajadora se encuentra afiliada a las siguientes instituciones previsionales: AFP MODELO S.A, SALUD FONASA S.A Y AFC CHILE S.A. En consecuencia, en



virtud a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, y a la mención que refiere el finiquito de la trabajadora -de no tener el efecto de poner término al contrato en caso de no haberse pagado las cotizaciones previsionales- el despido de que fue víctima, no produce efecto de poner término al contrato de trabajo. Periodo que debe cubrir el pago de remuneraciones por la ley 19631 “Ley Bustos” (artículo 162 del Código del Trabajo). La ley N° 20194 de fecha 20 de junio del 2007, interpreta el inciso tercero del artículo 162 del Código del Trabajo precisando su sentido y alcance en el artículo 1 de la citada ley, estableciendo que “...debe interpretarse y aplicarse de forma tal que el pago al cual está obligado el empleador moroso en el pago de las cotizaciones previsionales comprende la totalidad del período de tiempo que media entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación mediante la cual el empleador le comunica al trabajador que ha pagado las cotizaciones morosas, con las formalidades indicadas en el inciso sexto de dicha disposición legal...”. Cita los artículos 162, 163, 168 y 172 del Código del Trabajo.

Solicita se acoja la demanda y se dispongan las siguientes indemnizaciones y prestaciones por los montos que se indican o lo que determine el tribunal: 1) Indemnización por falta de aviso previo establecida en el inciso cuarto del artículo 162 del Código del Trabajo: \$600.000.-, 2) Remuneración de marzo de 2020, por la suma de \$600.000, 3) Feriado proporcional equivalente a 12,5 días corridos que corresponde a los 7 meses trabajados -1 de julio de 2019 al 31 de marzo del 2020- por la suma de \$250.000.-. 4) Se declare la aplicación de la sanción de nulidad del despido conforme al artículo 162 del Código del Trabajo por no pago de cotizaciones. 5) Pago íntegro y completo de las cotizaciones previsionales por todo el período adeudado y hasta la convalidación del despido, así como también el pago íntegro de las remuneraciones posteriores al despido 31 de marzo del 2020 hasta que se convalide el despido por el empleador conforme lo prescribe el artículo 162 inciso 6°, eso es acreditando el pago íntegro y completo de lo adeudado y remitiendo la respectiva carta certificada a la actora como lo determina el artículo citado, y teniendo como remuneración para dichos efectos la suma de \$600.000. 6) Todas las sumas con los intereses y reajustes que S.S determine 7) Las costas de la causa.

SEGUNDO: JOHN ALBERTO PINTO JOFRE, por la demandada Sociedad Muñoz Vargas y Compañía Limitada, contesta la demanda interpuesta solicitando su rechazo con costas. Señala que doña Maria Jose Once Vargas, prestó servicios a la demandada desde el 01 de Julio de 2019 como Personal de aseo y labores administrativas en general o función similar, en Avenida Providencia 2608, comuna de Providencia, Según su contrato de trabajo, en su cláusula Segunda su jornada semanal de trabajo era de 40 horas y no 45 como indica en su demanda. En su cláusula Cuarta y Sexta se estipula que sus remuneraciones y gratificaciones son \$301.000 más \$75.250 lo que da un total de \$376.250 y NO, la suma de \$600.000 como indica en su demanda.

Durante el mes de Marzo de 2020 doña Maria Once Vargas dejó de concurrir a la empresa toda vez que, en una reunión se informó el mal estado de la empresa y la posibilidad de que ella se



cerrara producto de la pandemia y el estado financiero; no fue despedida en ningún momento. Afirma que hay mala fe por parte de la demandante, toda vez que, ha faltado a la verdad en varios conceptos, pretende establecer una remuneración errónea con la única finalidad de obtener más dinero, ha indicado una errónea jornada de trabajo, Indica que se le adeudan sus cotizaciones de salud; y refiere haber concurrido a la Inspección del Trabajo el día 24 de Abril de 2020, y en realidad del documento oficial de la Inspección aparece como fecha de ingreso el 07 de Mayo de 2020. Además señala que fueron citados a una audiencia de conciliación para el 01 de Junio de 2020, pero nunca existió dicha citación. Como bien ha expuesto la demandante en su libelo y lo pretendido es i. Remuneración de Marzo 2020, por tanto se entiende que no existen otros periodos adeudados En cuanto al Mes sustitutivo del aviso previo, no ha existido dicho despido, toda vez que, en sus propios antecedentes, - conversación de WhatsApp – se le indica que es imposible que la puedan despedir pues no tenía sus cotizaciones al día, por tanto eso no sucedería. (tiempo futuro, o por lo menos hasta tener las cotizaciones pagadas. iii. Cotizaciones de Salud por todo el periodo, es decir, desde Julio 2019 a Marzo 2020; pero la realidad es otra, el periodo Julio de 2019 a Septiembre de 2019, se encuentra en convenio de pago y el período Octubre 2019 a Marzo 2020 fue cancelado en su totalidad con fecha 27 de mayo de 2020.- Lo anterior debe haber sido el motivo por el cual no acompañó certificado de deuda de cotizaciones de salud en su demanda pero, o ha intentado cobrarla en forma errónea o de mala fe. iv. Feriado proporcional equivalente a 12,5 días corridos que corresponde a los 7 meses trabajados -1 de julio de 2019 al 31 de marzo del 2020- por la suma de \$250.000, pero existe otro error, por una parte desde Julio 2019 a Marzo 2020 son 9 meses y no 7 como indica, a razón de su remuneración correcta $-\$376.250 / 30 = 12.541 \times 15.75 = \197.531 .- v. Las cotizaciones previsionales – menos salud – se encuentran en convenio de pago, todo por el estado “catastrófico” que la empresa ha tenido que sobrellevar, primero por el “estallido social” y luego por la pandemia. Tal se aprecia en los propios documentos aportados por la demandante, ella simplemente dejó de asistir al trabajo, no se hicieron ninguna gestión judicial pues entendíamos el estado o mejor dicho, no entendíamos el estado que estaba el país producto de la pandemia, es de recordar que en Marzo de 2020 prácticamente toda la región metropolitana estaba en cuarentena y nuestra empresa, no calificaba para servicios indispensables por tanto debió dejar de trabajar y a pesar de ello igual, en la medida que se pudo, se continuó con los depósitos hacia los pocos trabajadores que teníamos en ese entonces, lo que incluía a la demandante. Se le indicó acogerse al sistema de cesantía o buscar alguna solución al respecto pero, ella simplemente no contestó nuestros llamados ni mensajes pero en ningún momento se le despidió, y solo se dejó de cancelar sus remuneraciones una vez que la Inspección del Trabajo nos envió un email indicando que ella había iniciado una acción administrativa.

TERCERO: Que llamadas las partes a conciliación esta no se produce.

Se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:



1. Que la relación laboral se inició el día 01 de julio del año 2019 y que el cargo desempeñado por la actora eran de aseo y funciones administrativas.

Los **hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos** establecidos son los siguientes:

1. Efectividad que la trabajadora fue despedida en forma verbal por el empleador, en la afirmativa fecha, causal invocada en su caso y demás circunstancias relevantes.

2. Remuneración percibida por la actora.

3. En el evento que exista despido, si se cumplieron las formalidades de la carta de aviso de término del contrato del artículo 162 del Código del Trabajo.

4. Efectividad de adeudarse las prestaciones señaladas en la demanda.

5. Efectividad que se adeuda a la actora el pago de cotizaciones previsionales y en la afirmativa, periodo y monto.

CUARTO: La parte demandada incorpora como prueba documental:

1. Contrato de trabajo entre las partes

2. Certificado de pago cotizaciones de salud

3. Libro de remuneraciones.

4. Copia demanda Rit P-58356-2019 del Juzgado De Cobranza Laboral Previsional De Stgo.

Absolución de posiciones

La demandada solicita la absolución de posiciones de la actora María José Once Vargas, quien no comparece a evacuar dicho trámite. Al efecto solicita se haga efectivo el apercibimiento legal del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo.

Exhibición de documentos:

1. Contrato de trabajo

2. Liquidaciones de remuneraciones

3. Acta de comparendo firmada por la trabajadora.

No se da cumplimiento a la exhibición solicitada.

QUINTO: La parte demandante ofreció y rindió la siguiente prueba documental:

1. Imágenes de conversaciones WhatsApp de índole laboral donde se reconoce despido y el adeudar cotizaciones.

2. Un total de 26 imágenes de comprobantes de transferencias electrónicas que corresponden al pago de remuneraciones.

3. Formulario de reclamo ante la inspección del trabajo.

4. Acta de comparendo de conciliación de fecha 01 de junio de 2020.



5. Informe de egreso de reclamo ante la inspección del trabajo de fecha 01 de junio de 2020.

6. Certificado de cotizaciones de AFP Modelo de fecha 26 de noviembre de 2020

SEXTO: Que es un hecho pacífico que doña María José Once Vargas comenzó a prestar servicios para la empresa demandada el 01 de julio de 2019, para desempeñarse como personal de aseo y funciones administrativas, contrato que es de carácter indefinido, lo cual además, se encuentra corroborado con el contrato de trabajo incorporado por la demandada en el juicio.

Lo que ha resultado controvertido es si la actora fue despedida verbalmente el 31 de marzo de 2020, si se dio cumplimiento a las formalidades legales conforme al artículo 162 del Código del Trabajo en su caso, además de establecer la remuneración percibida por la actora y si se le adeuda el pago de cotizaciones previsionales.

SEPTIMO: Que analizando los medios de prueba rendidos por la partes, al tenor de lo previsto en el artículo 456 del Código del trabajo, esto es de conformidad a las reglas de la lógica, conocimientos técnicos, científicos y máximas de la experiencia, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

En primer término en lo que respecta a la remuneración percibida por la actora, no es posible desprender de la prueba rendida que esta ascendía a la suma de 600.00 pesos. En efecto, la demandante ha incorporado 26 imágenes de comprobantes de transferencias electrónicas que corresponderían al a pago de remuneraciones efectuadas por la Sociedad Muñoz Vargas Ltda., que muestran que en algunos meses le hicieron depósitos por distintos montos, así, por ejemplo en el mes de octubre de 2019 le depositaron un total de 425.000 pesos, en noviembre 2019 un total de 330.000; en diciembre \$220.000; en enero 2020, 500.000 pesos mientras que en febrero 2020, 350.000 más 60.000 que se registran como anticipo. Cabe señalar que en julio 2019 los depósitos ascienden a 330.00 y en agosto y septiembre únicamente se transfirieron 150.000. En marzo, \$40.000 y \$100.000 en abril 2020. Por su parte, la demandada presenta un documento denominado libro de remuneraciones de septiembre de 2019, donde aparece la actora recibiendo \$376.000, desglosándose esta suma en sueldo base: \$301.000, gratificación: \$75.250.- Realizando un promedio de los últimos meses (diciembre y enero 2019 y febrero 2020) conforme a las transferencias incorporadas por la demandante, incluso realizando un promedio de los ocho meses registrados, se puede concluir que resulta del todo plausible el monto remuneracional que alega la parte demandada. En consecuencia, se entiende que la remuneración que debe darse por establecida en este caso, para efectos de lo previsto en el artículo 172 del Código del ramo, es la suma de \$376.250.-

Ahora bien, en cuanto al despido de la demandante, cuestión que la demandada rebate, se indica por la actora que fue desvinculada el 31 de marzo de 2020, lo cual habría determinado que presentara un reclamo ante la Inspección de Trabajo con fecha 24 de abril de 2020. Se realizó



comparendo respectivo con fecha 01 de junio 2020, instancia en la que consta que no compareció la demandada a pesar de haber sido notificada del ingreso del reclamo y requerida documentación relativa al caso mediante correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2020, con plazo de presentación el 22 de mayo de 2020, no dando respuesta alguna dentro del plazo señalado. Se incorpora el formulario de reclamo, el acta del comparendo y el informe de egreso del reclamo. Esta actuación, acudir ante la instancia administrativa, que es un derecho de todo trabajador; permite dar plausibilidad a su versión en orden a que había sido desvinculada por su empleador. En este punto, llama la atención que la demandada señala que siguieron pagando el sueldo de la actora, no obstante había dejado de ir a desempeñar sus funciones. Intenta explicar esta inacción o pasividad señalando que como no calificaba su rubro como servicios indispensables debió dejar de trabajar, pero a pesar de ello igual en la medida que se pudo se continuó con los depósitos hacia los pocos trabajadores que tenían en ese entonces, entre ellos la demandante.

Tratándose de juicios sobre despido el artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo señala que corresponderá en primer lugar al demandado rendir la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 162, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.

En el caso que nos ocupa, la demandada nada hizo luego que doña María Jose Once dejara de concurrir a la empresa, no realizó ninguna gestión que se haya acreditado en la instancia de juicio, tendiente a pedir explicaciones a la actora, ya que aunque lo menciona en su contestación, no ha rendido prueba al efecto; como tampoco se procedió a su despido por alguna de las causales previstas en la Ley, entre ellas la contemplada en el artículo 160 N° 3. Por otra parte, la demandada señala que sólo dejó de cancelar las remuneraciones a la actora una vez que la Inspección del Trabajo les envió un mail indicando que ella había iniciado una acción administrativa. Considerando que de acuerdo a la documental presentada, específicamente el acta de comparendo ante dicha entidad, ese mail fue enviado a la empresa el 19 de mayo de 2020; no se entiende que la demandada no haya aportado antecedentes a la Inspección y menos que no haya concurrido al comparendo de rigor, teniendo plazo para hacerlo y preparar su presentación.

Las máximas de la experiencia nos indican que cuando un trabajador es despedido, una reacción lógica y habitual es que acuda a la Inspección del Trabajo reclamando por dicha circunstancia, lo cual realizó la trabajadora casi un mes después, sin embargo, el empleador por error o desidia nada hizo frente a la ausencia de la actora y no consta lo que afirma en orden a que ella no habría contestado los llamados y mensajes de la empresa, tales contactos no han sido acreditados.

Por otra parte, si es efectivo lo que señala la demandante en cuanto a que no puso términos a la relación laboral, habría seguido pagando las remuneraciones íntegras, en este caso, en el mes de marzo de 2020 se registra una transferencia por \$40.000 por parte de la demandada



y en abril se realizó un depósito de 100.000 pesos. A demás, no se ha acreditado el pago de las cotizaciones previsionales de dicho periodo.

Se incorporan por la demandante imágenes de conversaciones WhatsApp presuntamente sostenidas entre doña María José Once y una persona que aparece como “Lucas trabajo”, quien escribe “Cote no se te podrá echar el despido queda nulo y eso porque tus cosas cotizaciones no están al día a menos que presente un autodespido”, indicándose más adelante “...no sé si podrán echarte estoy averiguando bien. Puede que sea revoque o sea definitivo igual manera te avisaré en breves minutos” y a continuación se adjunta un artículo de prensa leyéndose “Secretario del trabajo aclara que sí pueden destituir a personas que están en...”. Esta conversación es sugerente respecto a adeudarse cotizaciones previsionales –lo cual por cierto, reconoce la demandada- sin embargo no reviste de mayor valor probatorio por cuanto no se ha explicitado quien es la persona antes mencionada, la cual no fue citada al juicio para refrendar esta comunicación y se desconoce la fecha de esta conversación.

Cabe indicar que se citó a la demandante María José Once Vargas, a absolver posiciones y no compareció al juicio, sin causa justificada, razón por la cual la demandada, solicita que se haga efectivo el apercibimiento legal del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo. Al efecto, no se dará lugar a la petición por entender que siendo de cargo de la demandada acreditar las circunstancias del despido y al no existir una carta o comunicación del mismo y a la luz de la prueba rendida debe considerarse que la teoría del caso planteada por la demandante está adecuadamente acreditada.

OCTAVO: Que en mérito de lo razonado precedentemente, se estima que el despido de la actora fue injustificado y en ese sentido corresponde sancionar a la parte demandada al pago de las indemnizaciones solicitadas en su libelo.

Asimismo se dispondrá el pago de la remuneración adeudada del mes de marzo de 2020, descontando de ella la suma de \$40.000, que le fuere transferida a la actora por la empresa demandada como se precia de la documental presentada por la demandante.

NOVENO: Que la demandante ejerció la acción de nulidad de despido fundada en que de conformidad a lo dispuesto en los incisos 5° y siguientes del artículo 162 del Código del Trabajo, si el empleador no hubiere efectuado el pago íntegro de las cotizaciones previsionales de un trabajador al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo, sino hasta su convalidación, mediante el pago de las cotizaciones morosas, acción que debe ser acogida, atendido que de la documental incorporada en el juicio (Certificado de cotizaciones de AFP Modelo de fecha 26 de noviembre de 2020) aparecen impagas las cotizaciones previsionales de la actora en la referida entidad por todo el periodo de vigencia de la relación laboral. Ello además no ha sido desvirtuado ni desconocido por la demandada. En cuanto



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
a las cotizaciones de salud, en FONASA, se ha acreditado el pago de las mismas desde el mes de octubre de 2019 a marzo 2020.

El sentido del instituto de la nulidad es privar al empleador moroso de la facultad de poner término al contrato de trabajo, en tanto persista esta situación irregular. En este caso se dan los presupuestos para declarar la nulidad del despido.

DECIMO: La demás prueba documental rendida por las partes entre ellas un escrito presentado en la causa Rit P-58356-2019 del Juzgado de Cobranza Laboral Previsional de esta ciudad, no reviste de relevancia ni modifica las conclusiones referidas en los considerandos precedentes. No hay otros elementos probatorios que analizar.

UNDECIMO: Que en cuanto al **feriado proporcional reclamado**, la base de cálculo conforme al artículo 71 del Código del Trabajo, debe ser el sueldo base más gratificación, lo que corresponde precisamente a la remuneración que se ha dado por acreditada \$376.250. Ahora bien, el periodo que debe considerarse para calcular el feriado proporcional es del 01 de julio de 2019 al 31 de marzo de 2020, esto es, 8 meses 29 días, lo que luego de realizar las operaciones correspondientes $(8 \times 1,75 / 29 \times 0,058)$ da un total de 15,682 días. De lo señalado se sigue que se adeuda a la demandante \$196.678 por ese concepto.

DECIMOTERCERO: Que no obstante lo resuelto precedentemente, se entiende que la parte demandada tuvo motivos plausibles para litigar, por lo cual no se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 71, 154, 159 a 172, 452 a 496 del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

I. **SE ACOGE**, la demanda por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones deducida por doña María José Once Vargas, en contra de SOCIEDAD MUÑOZ VARGAS LTDA (SEX MEDICAL CHILE S.A) representada por don José Manuel Muñoz Carvajal., quienes deberán pagar las siguientes prestaciones:

- A. Por indemnización sustitutiva de aviso previo, la suma de **\$376.250**.
- B. Por remuneración adeudada del mes de marzo de 2020, la suma de **\$336.250**.
- C. Por concepto de feriado proporcional, la suma de **\$196.678**, equivalentes a 15,682 días.
- D. Cotizaciones previsionales adeudadas de AFP MODELO, y por concepto de seguro de cesantía AFC correspondiente a las remuneraciones de los meses de Julio de 2019 a marzo 2020. Cotizaciones impagas en FONASA por todo el período de vigencia de la relación laboral.
- E. Remuneraciones y demás prestaciones que se devenguen desde la fecha del despido esto es, el 31 de marzo de 2020 hasta la convalidación del mismo.



1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

II. Las sumas ordenadas pagar lo serán con los reajustes e intereses legales correspondientes, conforme a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III. Que cada parte pagará sus costas.

Notifíquese la sentencia por correo electrónico, fecha desde la cual se contabilizarán los plazos para recurrir.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, regístrese y archívese.

RIT : M-514-2021

RUC : 21- 4-0322392-9

Dictada por **VERONICA SEPULVEDA BRIONES**. Juez Titular (D) del Primer Tribunal de Letras del Trabajo de Santiago.

